

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER,
PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX: 7564162

Vélez, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela.
Rad: 680774089002-2020-00011-01
Accionante: FABIO EMIRO PLAZAS FIGUEREDO
Accionado: MUNICIPIO LA DORADA CALDAS y DIVISION DE TRANSITO Y TRANSPORTE.
Sentencia Segunda Instancia.

I – OBJETO DEL PRESENTE

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por FABIO EMIRO PLAZAS FIGUEREDO, en contra del fallo proferido el 10 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa Santander, dentro de la acción de tutela de la referencia.

II – ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

El señor Fabio Emiro Plazas Figueredo, haciendo uso de los derechos constitucionales por considerar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, promueve esta acción de tutela contra la Alcaldía de la Dorada Caldas y contra la División de Tránsito y Transporte de ese municipio, porque se dio cuenta que en la plataforma SIMIT, aparece registrado a su nombre un comparendo, sobre el vehículo motocicleta de placas BSM- 753 elaborado el 10 de enero de 2019, en el municipio de la Dorada Caldas, por la presunta infracción de tránsito C03 (Bloquear una calzada o intersección con un vehículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito), consecuencia de los anteriores hechos, elevó un derecho de petición a la entidad accionada en aras de adelantar la gestión administrativa, para que le bajaran de la base de datos el comparendo 17380000000023033385 realizado a la motocicleta de placas BMS 753 y suscrito en su licencia de tránsito, en razón a que el vehículo mencionado en el comparendo no existe en la base de datos del RUNT, ni es un bien del patrimonio del accionante.

El tutelante denuncia que a pesar de que realizó la petición de marras, la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte de la Dorada Caldas, mediante acto administrativo, mantuvo en contra del quejoso la sanción impuesta por esa autoridad de tránsito, por el presunto hecho de (bloquear una calzada o intersección con un vehículo), al encontrar probados los supuestos de hecho que dieron lugar a la sanción impuesta y al mismo tiempo desconoció que el velocípedo relacionado en el comparendo no existe en los registros del RUNT.

Recalca que la autoridad administrativa, afectó el debido proceso, porque no tuvo en cuenta que él no es dueño de la motocicleta, por el contrario mantuvo la decisión, con el argumento de que se trató de un error de tipo formal por parte del agente de tránsito, al señalar el vehículo como "motocicleta"

Pretende el accionante que se proteja el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, y ordene a las autoridades tuteladas, Alcaldía la Dorada- Caldas y la División de Tránsito y Transporte de la Dorada, para que dentro del trámite administrativo disponga del escenario procesal con plenas garantías constitucionales y legales para llevar a cabo el trámite de imposición del comparendo.

2.2. Actuaciones procesales relevantes.

Mediante providencia del día 28 de enero de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, admite la tutela, en contra de la Alcaldía de la Dorada Caldas y contra la División de Tránsito y Transporte de ese municipio y les concedió el término de 2 días, para que ejercieran el derecho de defensa. Con escrito radicado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, la División de Tránsito y Transporte de la Dorada Caldas, dio contestación a la presente acción tutelar.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa profirió fallo el 10 de febrero de 2020 en el que resuelve declarar improcedente la acción de tutela instaurada por Fabio Emiro Plazas Figueredo.

2.3. Intervención del Accionado División de Tránsito y Transporte de la Dorada Caldas.

Respondió señalando que en cuanto a la petición del accionante no es procedente, ya que las normas de tránsito que se encuentran contenidas en la ley 769 de 2002, son aplicables en todo el territorio nacional y el proceso contravención se llevó a cabo con plenas garantías procesales de conformidad a lo normado por el artículo 135 y 136 ibidem, siendo declarado el señor Fabio Emiro Plazas Figueredo, como contraventor de las normas de tránsito, quien actuó a través de su apoderado. Y que al revisar el material probatorio tanto físico como fotográfico en la valoración probatoria que se realizó para emitir el fallo se identificó que el señor CASTRILLON dejó abandonado el vehículo al costado izquierdo de la carrera 4 número 14-53, obstaculizando el paso en ese carril de esa vía, por lo que el Agente de Tránsito procedió a realizar la orden de comparendo.

Pretender a través de esta tutela que se le reconozca la carencia del hecho ya probado, sobre la infracción de tránsito que cometió, aprovechando el error de forma, cuando la infracción versa sobre un vehículo plenamente identificado y a nombre del tutelante, según el material probatorio que obra en el proceso contravencional que se le adelantó y del cual allegó al expediente copia a esta acción tutelar.

III. EL FALLO IMPUGNADO

Luego de relacionar los aspectos de la demanda y su correspondiente réplica, el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa-Santander, al descender al caso concreto, argumentó que el accionante pretende mediante esta acción, que el Juez de tutela le garantice el debido proceso que se encuentra consagrado en el artículo 29 de

nuestra Constitución Política y que se extiende a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Señala que la garantía del derecho constitucional al debido proceso, se muestra como desarrollo del principio de legalidad que deben ejercer las autoridades judiciales y administrativas en el ejercicio propio de sus funciones, quienes no podrán actuar en forma omnímoda, sino bajo los principios Constitucionales y preceptos jurídicos dentro de las formas propias de cada juicio, cuando la relación jurídica que se suscitó, conduzca a una actuación de creación, modificación o extinción de un derecho bajo la imposición de una sanción.

La sentencia de tutela de primera instancia señala que analizadas las pruebas se encontró que al momento de realizarse la orden de comparendo por parte del funcionario competente, según su versión, al digitarlo el sistema lo tomó como tipo motocicleta en lugar de automóvil y el a quo halló probado que el documento aportado por el propio tutelante, demuestra que él se encuentra registrado en la base de datos RUNT como propietario de un automóvil de placas BMS 753, que corresponde a la digitada en el comparendo 17380000000033385, de fecha 10/01/2019.

Igualmente encontró probado que en audiencia pública celebrada el día 29-08-2019, se recepcionó la declaración del Agente de Tránsito quien realizó el procedimiento, en aras de aclarar dicha inconsistencia, diligencia que estuvo asistida por la apoderada del tutelante, por lo que indudablemente apreció que en el comparendo existió un error en la denominación del tipo de vehículo, pues inicialmente se digitó como una motocicleta. Sin embargo, la entidad de tránsito al momento de realizar la audiencia respectiva subsanó esta deficiencia, con la declaración del funcionario de policía que presenció y conoció de la infracción, que fue coherente el declarante en su versión, acerca del tipo de vehículo objeto del comparendo, al que identifica como un automóvil, con el registro del RUNT aportado al expediente por el tutelante, donde se establece la existencia de dicho vehículo como de propiedad del ciudadano FABIO EMIRO PLAZAS FIGUEREDO, bajo el número de placas anotadas en el comparendo.

Por tales razonamientos consideró el juez de primera instancia que no ha sido violado el derecho fundamental al debido proceso y que existen otros medios de defensa para este caso; de otra parte le compete al juez constitucional revisar la aplicación del procedimiento por parte de los funcionarios, en este caso la Directora Administrativa de Tránsito y Transporte de la Dorada-Caldas, el cual lo halló acorde y resuelve declarar improcedente la acción de tutela, al no cumplirse el requisito de un perjuicio irremediable y la existencia de otros mecanismos judiciales para satisfacer las pretensiones del accionante.

IV. LA IMPUGNACIÓN

Señala el accionante que es cierto que existan otros medios diferentes a la acción de tutela, como son la acción de nulidad, pero no es menos cierto que una acción de nulidad puede perdurar más de tres años, y mientras tanto estaría imposibilitado para realizar cualquier trámite de compraventa de vehículos, situación que requiere con urgencia pero que en estos momentos le es imposible por estar registrado el comparendo base de la presente acción, y que cuando se trata de solucionar las violaciones a los derechos fundamentales, la tutela es el mecanismo idóneo para solucionar tales afectaciones.

Replica el demandante, que es cierto que el Agente de Tránsito manifieste la ocurrencia de un posible error involuntario al momento de realizar el comparendo, situación que le era más fácil de acomodar que contrario a reconocer la inexistencia de la infracción, apenas lógico que el Agente ajuste la situación para el lado más favorable, sin olvidar que por errores involuntarios hay inocentes en la cárcel.

Propugna que no es cierto que la entidad accionada haya subsanado la deficiencia, porque los procedimientos para esta clase de subsanaciones dependen de los reglados por el CPCA y no a través de una audiencia, y si la entidad hubiese subsanado dicho acto, el comparendo no estuviere registrado como aparece.

Indica que el hecho 10 de la demanda que la persona sancionada es FABIO EMIRO PLAZAS FIGUEREDO, persona que no corresponde a quien supuestamente cometió la infracción para ser multado, que el juzgado no hizo pronunciamientos al respecto.

Por tales argumentos solicita que el ad-quem revoque la decisión del a quo, y en derecho ordene lo que corresponda, para ello invoca la protección al debido proceso.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver en sede de segunda instancia este caso, toda vez que, corresponde a los Jueces del Circuito conocer de las impugnaciones que se interpongan contra fallos de tutela proferidas por los Juzgados municipales; por tanto, al tener presente que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa-Santander, pertenece a nuestro circuito judicial, es evidente la competencia de nuestro despacho para desatar la impugnación.

5.2. La legitimación.

5.2.1. Legitimación por activa en tutela.

La procedencia de la acción de tutela está sujeta al cumplimiento de las condiciones mínimas establecidas por el legislador por parte de quien invoca la protección de sus derechos fundamentales a través de este mecanismo constitucional. Dentro de los requisitos principales se encuentra el de la legitimación en la causa por activa, consagrada en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

De esta disposición se deriva que la acción de tutela puede ser interpuesta de las siguientes maneras: (i) por la persona que considera directamente lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; (ii) por el representante legal; (iii) por el apoderado judicial; (iv) mediante la agencia de los derechos cuando el titular no se encuentre en condiciones de ejercer su propia defensa; (v) por el Defensor del Pueblo y (vi) por los Personeros Municipales.

Como en el presente caso, el accionante lo hizo de la manera prevista en el numeral (i) anterior, aflora legítima su actuación por activa en la presente causa.

5.2.2. Legitimación por pasiva en tutela.

De igual forma, habrá de anotarse que existe legitimación en la causa por pasiva, ya que según el artículo 1 y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá interponerse en contra de cualquier acto de los particulares, personas jurídicas o autoridad pública cuando estos amenacen o violen derechos fundamentales, y como quiera que las accionadas, se trata de dos entes territoriales de la rama ejecutiva, a las cuales se les atribuye la conducta nociva, se colige su condición de encausada.

Así las cosas, como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se hace procedente resolver la controversia pues las condiciones requeridas para ello están dadas.

5.3. Problema jurídico.

El problema jurídico se contrae a verificar si el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa fue acertado en el fallo de tutela del 10 de febrero de 2020; si el fallo mantiene congruencia con las pruebas y las pretensiones en la demanda y si las accionadas vulneraron el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política deprecado por el actor.

5.4 Derechos constitucionales violados o amenazados.

El accionante alega hechos que podrían tenerse como constitutivos de la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso.

Constitución Política: ARTICULO 29. *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

5.5. Análisis Normativo y Jurisprudencial- Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos

En Sentencia T-051 de 2016 la Corte Constitucional sobre el debido proceso en los procesos administrativos señaló:

"La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

(…)

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos

automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

Al respecto, en la Sentencia C-530 de 2003 se indicó lo siguiente:

"la Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, mutatis mutandi, pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo cual operan, con algunos matices, siempre que el Estado ejerza una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP art. 29).

(...)

la potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art. 29), con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción".

5.6. EL CASO CONCRETO:

Analizado el expediente, encuentra el despacho que el demandante Fabio Emiro Plazas Figueredo, pretende que se le proteja el derecho fundamental al debido proceso y que como consecuencia de ello se le ordene a la autoridad administrativa Alcaldía de la Dorada caldas y a la División de Tránsito y Transporte de esta ciudad, que dispongan de un escenario procesal con plenas garantías constitucionales y legales para el trámite de la imposición del comparendo 17380000000033385 de fecha 10/01/2019.

Para dilucidar lo pertinente sea lo primero advertir, que la situación que el accionante plantea como determinante de la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, es que le aparece registrado a su nombre un comparendo, sobre el vehículo motocicleta de placas BSM- 753 elaborado el 10 de enero de 2019, en el municipio de la Dorada Caldas, por la presunta infracción de tránsito C03 (Bloquear una calzada o intersección con un vehículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito).

Como consecuencia de los hechos, le elevó un derecho de petición a la entidad accionada, para que le bajaran de la base de datos el comparendo 17380000000023033385 realizado a la motocicleta de placas BMS 753 y suscrito en su licencia de tránsito, en razón a que el vehículo mencionado en el comparendo no existe en la base de datos del RUNT, ni es un bien del patrimonio del accionante.

El tutelante denuncia que a pesar de las peticiones, la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte de la Dorada Caldas, mediante acto administrativo, le mantuvo la sanción de tránsito impuesta, por haber hallado probados los hechos, relievando que la autoridad administrativa, afectó el debido proceso, porque no tuvo en cuenta que él no es dueño de la motocicleta y mantuvo la decisión, con el argumento de que se trató de un error de tipo formal por parte del agente de tránsito al señalar el vehículo "motocicleta"

En observancia del principio del debido proceso, debe este Despacho determinar si las accionadas han vulnerado el derecho al debido proceso del actor, con el comparendo 17380000000023033385 realizado a la motocicleta de placas BMS 753 y suscrito en su licencia de tránsito, en razón a que el vehículo mencionado en el comparendo no existe

en la base de datos del RUNT, ni es un bien del patrimonio del accionante según lo ha manifestado el señor FABIO EMIRO PLAZAS FIGUEREDO.

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, quien considere lesionados o vulnerados sus derechos fundamentales tiene la posibilidad, a través de la acción de tutela, de reclamar ante los jueces la protección inmediata de los mismos, ya sea que el infractor del orden constitucional sea una autoridad pública o un particular, evento último bajo los precisos términos señalados por la ley.

Del aludido texto constitucional se desprende, como de manera constante lo ha destacado la Corte¹, el carácter subsidiario de la acción, de manera que tan solo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido sea evitar un perjuicio irremediable.

De otra parte, lo ha reiterado la jurisprudencia del Honorable Corte Constitucional, que la tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco, obviamente, para convertirse en dispositivo salvador cuando dentro de la actuación ordinaria no se han agotado todos los trámites procesales previstos o para remediar la desidia del interesado.

Para el caso concreto, se encuentra probado que la División de Tránsito y Transporte de la Dorada Caldas impuso el Comparendo 17380000000033385 de fecha 10/01/2019 al señor Fabio Emiro Plazas Figueredo, actor en esta tutela; quien otorgó poder a la Dra. Erika Johana Bernal Aristizábal para notificación y asistencia a la audiencia de impugnación contra al comparendo, la cual se realizó el 29 de agosto de 2019 y donde tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa.

Se halla establecido en el informativo², que efectivamente la División de Tránsito y Transporte de la Dorada Caldas, mediante acto administrativo del 29 de agosto de 2019, declaró contraventor de la norma de tránsito y sancionó al demandante Fabio Emiro Plazas Figueredo, por la presunta infracción de tránsito C03 consagrada en el artículo 21 de la ley 1383 de 2010. (Bloquear una calzada o intersección con un vehículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito).

Al respecto no puede predicarse que la División de Tránsito y Transporte de la Dorada Caldas haya actuado a espaldas del hoy accionante, en tanto que según la contestación de la entidad que obra a folio 22, hace énfasis que la orden de comparendo se extendió a nombre de JHON JAIRO SALAZAR, pero que el acá demandante reconoció la comisión de la infracción que cometió con el vehículo de placas BMS-753, como consecuencia de ello el tutelante, el día 10 de enero de 2019, impugnó la orden de comparendo (folio 26) por no encontrarse de acuerdo con el procedimiento indicado, porque no correspondía el tipo de vehículo en la orden de comparendo y acreditó su calidad de turista en ese municipio.

El argumento del apelante se centra en que la existencia del comparendo no le ha permitido realizar negocios jurídicos con el vehículo sin embargo no configura este hecho una causal de procedencia de la tutela toda vez que no existe ninguna prueba de

¹ Sentencia T-115 de 2004.

² Folio 11 del cuaderno uno

perjuicio irremediable alguno; además es evidente que el tutelante si cometió la infracción y por lo tanto tiene que pagarla, prueba de ello es el escrito que obra a folio 26 del expediente mediante el cual impugnó el comparendo y donde señaló *“no estoy de acuerdo porque no hay señalización de prohibido parquear y donde solo se abandonó el vehículo por espacio de 10 minutos”*

Si bien se presentó un error en el momento del registro del comparendo respecto de la clase de vehículo, el señor Fabio Emiro Plazas Figueredo tuvo la oportunidad procesal para manifestar su inconformidad en la audiencia de día 29 de agosto de 2019 en la cual estuvo representando por su apoderada y dicha circunstancia fue aclarada y de todas maneras fue declarado infractor.

La naturaleza jurídica de la decisión del 29 de agosto de 2019 de la División de Tránsito y Transporte de la Dorada Caldas corresponde a un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica, por lo tanto, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De esta manera, se confirmará el fallo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa -Santander- por considerar que fue acertado al declarar improcedente el amparo constitucional deprecado por el accionante Fabio Emiro Plazas Figueredo, por cuanto no se encuentra vulnerado el derecho al debido proceso y siendo la tutela un mecanismo subsidiario (art. 6°, num. 1 Decreto 2591 de 1991), el actor cuenta con otros mecanismos legales para lograr lo pretendido.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 10 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa Santander, que resuelve la presente acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro del término previsto en el inciso final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *remítase* el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez


XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA